



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01595-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI o HELBER
BASILIO PUMA CARI, representado por
MARIELA ELIZABETH LIMA CAHUANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez y pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno de 31 de octubre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariela Elizabeth Lima Cahuana a favor de don Elver Basilio Puma Cari o Helber Basilio Puma Cari contra la resolución de fojas 139, de 9 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2015, doña Mariela Elizabeth Lima Cahuana interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Elver Basilio Puma Cari o Helber Basilio Puma Cari, y la dirige contra el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Varones de Arequipa. Solicita el cumplimiento de las normas de ejecución penal referidas a la organización del expediente de semilibertad, alegando la afectación del derecho al debido proceso legal, entre otros.

Afirma que el 5 de octubre de 2015, el favorecido solicitó la formación del cuaderno de semilibertad; sin embargo, con fecha 7 de octubre de 2015, recibió una notificación que señalaba que su pedido no era procedente por no contar con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, y que se le recomendaba acercarse al área legal para que tomara conocimiento del procedimiento a seguir. Refiere que el asesor legal de dicha entidad le indicó que la semilibertad no era procedente, por cuanto se encontraba incurso en los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal, lo mismo que señaló el emplazado cuando se tuvo una entrevista con él. Alega que las afirmaciones vertidas para denegar su pedido son incorrectas, ya que las normas de ejecución penal sobre semilibertad sí incluyen a los internos condenados por los citados delitos, y debe advertirse que el único competente para expedir resolución de procedencia o improcedencia del beneficio peticionado es el órgano jurisdiccional. Agrega que el beneficiario ha presentado un pedido de reconsideración respecto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01595-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI o HELBER
BASILIO PUMA CARI, representado por
MARIELA ELIZABETH LIMA CAHUANA

notificación denegatoria y en relación a la autoridad penitenciaria le ha decomisado su máquina de trabajo.

Realizada la investigación sumaria, el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Arequipa, don Julián Elías Cabrera Manzano, señala que a la solicitud de formación del expediente de semilibertad no adjuntó la copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada, el certificado domiciliario, el contrato de trabajo, la declaración jurada para realizar actividad laboral o educativa, el pago del íntegro de la reparación civil y el pago del TUPA, por lo que se le notificó la improcedencia de su solicitud y, ante su pedido de reconsideración, al que tampoco adjuntó los documentos señalados, se le dio respuesta el 13 de noviembre de 2015, comunicándole que debía adjuntar dichos documentos. Precisa que, una vez formado el expediente de semilibertad, el Consejo Técnico Penitenciario lo revisa para su posterior remisión al órgano jurisdiccional, pero si el informe legal precisa que no procede el beneficio penitenciario por impedimento legal, el Consejo Técnico Penitenciario emite una resolución de improcedencia y, en su caso, la apelación es resuelta por el director de la Oficina Regional Sur Arequipa.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, el 1 de febrero de 2016, declaró infundada la demanda por estimar que el beneficiario no adjuntó a su solicitud la documentación que le correspondía, pese a los reiterados requerimientos con dicho propósito. Agrega que, conforme al Informe 03-2016-INPE-19-301-SCTP, de 21 de enero de 2016, el favorecido se encuentra inscrito en la actividad de soporte-trabajos en cuero, y no es necesaria la utilización de la máquina de coser que alega; el Consejo Técnico Penitenciario acordó la salida de dicha máquina al no sustentarse su permanencia.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agregó que la desestimación del pedido del favorecido se funda en el incumplimiento de los requisitos legales para su tramitación en sede administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la tramitación administrativa de la solicitud del favorecido sobre formación del expediente de beneficio de semilibertad, pues dicha tramitación habría sido denegada de manera arbitraria y vulneratoria del derecho a la libertad personal por el presidente del Consejo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01595-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI o HELBER
BASILIO PUMA CARI, representado por
MARIELA ELIZABETH LIMA CAHUANA

Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Varones de Arequipa,
a través de la notificación de fecha 7 de octubre de 2015.

El beneficio penitenciario de semilibertad

2. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios *no* son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Expediente 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso al mismo debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

3. El Código de Ejecución Penal precisa en su artículo 50 que

El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito.

4. En dicho contexto, el beneficio penitenciario de semilibertad se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto del interno en concreto. Tal estimación, eventualmente, permitirá suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador, que el interno ha dado muestras razonables de su rehabilitación y que, por tanto, le corresponde su reincorporación a la sociedad en momento anticipado al que inicialmente se impuso. Ello es determinado por el juzgador atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación de la rehabilitación y resocialización que obtenga del interno en concreto.

5. En cuanto a la formación del expediente del beneficio de semilibertad, el artículo 49 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo único de la Ley 29881 entonces vigente, señala que el Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01595-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI o HELBER
BASILIO PUMA CARI, representado por
MARIELA ELIZABETH LIMA CAHUANA

- b) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en los que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
- c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
- d) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.
- e) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.
- f) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

6. En ese sentido, queda claro que la formación del expediente de semilibertad le corresponde a la administración penitenciaria; sin embargo, el documento consistente en el certificado notarial, municipal o judicial que acredite el domicilio o lugar de alojamiento del interno debe ser presentado por éste, pues se trata de una elección personal.

Análisis del caso

7. En este caso, a fojas 91 de autos obra la solicitud de formación del expediente de semilibertad postulado por el favorecido; no obstante, se aprecia que dicha solicitud no contiene mención alguna a que adjunte documento o documentos que resultan exigibles al interno para dicha tramitación, tanto así que incluso los pagos de ingresos TUPA que obran de fojas 44 a 46 no crean juicio de convicción a este Tribunal de que hayan sido adjuntados a la aludida solicitud.

8. Por consiguiente, la notificación de fecha 7 de octubre de 2015, a través de la cual la administración penitenciaria indica al favorecido que su pedido “[...] no es procedente por no contar con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal [...]”, no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, tanto más si en dicho documento se le recomienda que se apersona al área legal a fin de que tome conocimiento del procedimiento a seguir (fojas 43).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01595-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI o HELBER
BASILIO PUMA CARI, representado por
MARIELA ELIZABETH LIMA CAHUANA

9. Al respecto, a fojas 42 de autos obra una nueva notificación, de 13 de noviembre de 2015, a través de la cual, y en referencia a una solicitud de reconsideración respecto de la anterior solicitud, la administración penitenciaria insta al interno a que adjunte los documentos que sustenten su pedido y le otorga un plazo de dos días hábiles a tal efecto, y no se aprecia que el beneficiario haya cumplido con adjuntarlos y que a la fecha de la demanda persista una negativa de tramitar la formación del expediente de semilibertad. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
10. De otro lado, en cuanto al alegado decomiso de la “máquina de trabajo” a la que se hace referencia en los hechos de la demanda, toca advertir que dicho acto, en principio, podría resultar atentatorio al régimen penitenciario resocializador impartido al interno a partir del trabajo, el que a su vez tiene relevancia en el derecho a la libertad personal, en la medida en que a través del trabajo se redime la pena; sin embargo, del Informe 103-2015-INPE-19/301-ATC, de 23 de noviembre de 2015, y de la Ficha 11 de evaluación para internos que postulan al pabellón industrial, aparece que el favorecido se encuentra registrado y laborando en la actividad de trabajos en cuero, actividad de soporte o trabajo manual; que viene postulando al pabellón industrial para el taller de zapatería; y que la alegada máquina no es requerida para el desarrollo de la actividad laboral que realiza, por lo que se propuso la salida de dicho bien mueble (fojas 89 y 90), aseveraciones que no han sido revertidas en autos por parte del favorecido. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
11. Finalmente, este Tribunal advertir reitera que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, incumbiendo a la administración penitenciaria —dentro de sus facultades legales— organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Cfr. Expediente 00212-2012-PHC/TC), pues la administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver por la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad personal de don Elver Basilio Puma Cari o Helber Basilio Puma Cari.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01595-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI o HELBER
BASILIO PUMA CARI, representado por
MARIELA ELIZABETH LIMA CAHUANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL